



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

Pamplona, 12 de febrero de 2024

Aprobado acta No. 003

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado Ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	54-518-31-12-001-2021-00116-01
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA RICO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ANDRÉS BOADA CARVAJAL

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandado ANDRÉS BOADA CARVAJAL contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de este Distrito Judicial dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Por conducto de apoderado judicial CARMEN CECILIA RICO HERNÁNDEZ promovió demanda ordinaria laboral contra ANDRÉS BOADA CARVAJAL¹ para que: *i*).- se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo realidad que se desarrolló entre el 10 de abril de 2017 y el 02 de julio de 2021; *ii*).- que dicho contrato laboral terminó por mutuo acuerdo entre las partes; *iii*).- que se condene al demandado a pagar a la actora las prestaciones sociales, reajuste de salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantía, sanción por no pago de intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, trabajo en dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, trabajo en dominicales y festivos, indemnización por no suministro de las dotaciones y aportes para pensiones de acuerdo con la liquidación realizada en el hecho 19 de ésta demanda y los aportes para seguridad social en

¹ Folio 9-19 del archivo 08SubsanaciónDemanda expediente electrónico carpeta de primera instancia. En adelante todos los archivos corresponderán a esta instancia a menos que se indique lo contrario.

pensiones; *iv*).- se condene *extra y ultra petita* en cuanto resulte probado en el proceso.

Como fundamento fáctico adujo la Demandante que el 10 de abril de 2017 suscribió un contrato de *“prestación de servicios”* con ANDRÉS BOADA CARVAJAL, con vencimiento al 9 de octubre de 2017, cuyo horario era de 5:00 a.m. hasta las 10:00 p.m. de lunes a domingo, con un salario mensual de \$500.000,00, mismo que se prorrogó *“automáticamente”* hasta el 2 de julio de 2021 cuya última prestación aconteció en la carrera 6 # 1A-14, barrio San Agustín en Pamplona.

Refirió que sus funciones consistían en *“mantener bajo su cuidado personal a las señoras MARÍA CELINA BOADA ACEVEDO y CARMEN ROSA CARVAJAL, realizando las actividades del hogar (...) lavar, planchar, cocinar, darles los alimentos diariamente, llevarlas a las citas médicas y de laboratorio, bañarlas diariamente, lavar ropas personales y de cama (...) y suministrarles los medicamentos formulados por los respectivos profesionales de la salud”*.

Afirma que no actuaba con *“autonomía”* ya que *“cumplía personalmente con sus labores, recibía un salario en pago, acataba órdenes (...) pues si bien él no habita en Pamplona, sí daba órdenes telefónicas con relación al cuidado de las ancianas (...) permanecía todo el día y toda la noche en la vivienda cuidando a las señoras puestas bajo su tutela”* pues *“se le suministró una habitación para que viviera en la misma casa”*.

Señaló que percibía como salario \$230.000,00 aproximadamente ya que mensualmente le *“descontaban”* lo correspondiente al servicio de energía eléctrica que en ocasiones aumentaba a \$200.000,00 y el valor del arriendo de la pieza.

Relató que no recibió la *“dotación de vestuario y equipo de trabajo”* consistentes en *“ropa de tela antilfluida y zapatos”* por un total de \$150.000,00, *“no se le reconocieron las vacaciones causadas y no disfrutadas por el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2020 al 02 de julio de 2021”*, aunado a que al *“terminar la relación laboral”* no fueron canceladas las prestaciones legales *“a que tiene derecho por tratarse de un contrato realidad”*.

Expresó que se dan las condiciones para otorgar la *“indemnización”* por mala fe pues *“el demandado ha engañado a la trabajadora haciéndole creer que su vinculación era por contrato de prestación de servicios”*.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir los requisitos legales, mediante proveído del 1 de octubre de 2021 la Juez Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta municipalidad admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado al demandado².

El accionado ANDRÉS BOADA CARVAJAL contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto consideró que entre él y CARMEN CECILIA RICO HERNÁNDEZ nunca hubo un vínculo laboral, sino que existió una relación de carácter civil³.

Además, señaló que RICO HERNÁNDEZ realizaba *“actividades independientes propias del objeto contractual del contrato (...) no existía horario determinado (...) ni relación laboral o subordinación (...) en los días dominicales y festivos la demandante descansaba completamente (...) la demandante se podía retirar de la casa en cualquier momento (...) no pagaba los cánones de arriendo ni ninguno de sus familiares (...)”* y no asumía lo correspondiente a los recibos de energía eléctrica pues *“con el fin de evitar el impago, mi representado le enviaba mensualmente dinero a la demandante para que ella fuera y pagara los respectivos recibos”*.

Indicó que MARÍA CECILIA y CARMEN ROSA son personas de la tercera edad *“con capacidad de movimiento y ellas mismas se trasladaban de manera independiente”*, por lo que *“no es cierto”* que CARMEN CECILIA RICO HERNÁNDEZ debía permanecer *“todo el día”* con ellas.

Planteó que la Actora recibió \$500.000,00 *“desde mayo del 2017 hasta diciembre de 2018”*, \$550.000,00 *“desde enero de 2018 hasta Junio de 2019”*, \$650.000,00 *“desde Julio de 2019 hasta diciembre de 2019”*, \$690.000,00 *“desde enero de 2020 hasta diciembre de 2020”* y \$ 740.000,00 *“desde enero de 2021 hasta junio de 2021”*.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: *i).- Inexistencia de los elementos esenciales que configuran el contrato de trabajo y ii).- Ausencia de mala fe por parte del demandado.*

² Archivo 10AutoAdmite.

³ Archivo 18ContestaciónDemanda.

El 24 de febrero de 2022 la demandante se pronunció respecto a las excepciones alegadas por el accionado⁴.

El 10 de mayo de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación⁵, la que se declaró fracasada, se procedió al decreto de las pruebas pedidas por las partes y se solicitó al demandado para que allegase los documentos originales objeto de tacha, los cuales posteriormente se remitieron a grafología forense.

El 30 de septiembre de 2022 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el informe pericial requerido por el Juzgado⁶.

En audiencia de trámite celebrada el 5 de diciembre de 2022 se recaudaron los testimonios de GLADYS TERESA BERMÚDEZ PARADA, JAIRO CAPACHO, GLORIA ANGUSTIAS GARCÍA PARADA, TERESA LEAL MENDOZA, LUIS ANTONIO BOADA CARVAJAL y BRAYAN JOAN CASTRO SUÁREZ⁷. Además, se practicó el interrogatorio a la demandante CARMEN CECILIA RICO HERNÁNDEZ y al demandado ANDRÉS BOADA CARVAJAL. Con el vertimiento de la prueba testimonial se declaró cerrada la etapa probatoria, se efectuaron los alegatos de conclusión de las partes y se fijó la audiencia de emisión de sentencia para el 6 de diciembre de 2022⁸.

El 6 de diciembre de 2022 se emitió el fallo adverso a los intereses del Demandando, donde el apoderado del accionado apeló la aludida sentencia, por lo cual el *A quo* concedió el recurso de apelación⁹.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2022, la Juez Primera Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona dictó sentencia declarando que *“en este asunto se logró acreditar que se dan los tres elementos que configuran el contrato de trabajo”*, el cual se estableció *“desde el 10 de abril de 2017 al 2 de julio de 2021”* condenando al Demandado a *“pagar a la Actora, una vez cause ejecutoria esta sentencia, lo correspondiente a reajuste salarial, recargo por trabajo en día dominical y festivos, saldo pendiente por prestaciones sociales y vacaciones, todo debidamente indexado hasta la fecha que se produzca el pago y que en total*

⁴ Archivo 23DescorreExcepciones.

⁵ Archivo 29VideoAudienciaArt.77CPL.

⁶ Archivo 44RespuestaPetitajeMedicinaLegal.

⁷ Archivo 49VideoAudienciaArt.80CPLParte1.

⁸ Archivo 50VideoAudienciaArt.80CPLParte2.

⁹ Archivo 51VideoAudienciaArt.80CPLParte3.

nos dio indexado hasta el día de hoy por prestaciones y vacaciones \$7.989.232, por reajuste salarial y recargos por dominicales y festivos nos dio \$30.688.748, para un total de \$38.677.980 (...) Además, a afiliarla al fondo de pensiones que elija la Demandante y a pagar el cálculo actuarial que determine dicho fondo, para lo cual se concede un término de un mes” y al pago “como agencias en derecho la suma de \$2.900.849”. Asimismo, condenar a la Actora “a pagar al Demandado el equivalente al 20% de las obligaciones contenidas en el referido documento, porcentaje que equivale a \$138.000”.

Lo anterior, al considerar que se demostró la actividad personal de la Actora quien “prestó sus servicios para el Demandado en la labor de cuidado personal de las señoras MARÍA CELINA BOADA, que era su señora madre, como él lo asegura y CARMEN ROSA CARVAJAL, que era su media hermana, como él también lo asegura, en el suministro de medicamentos, acompañamiento a citas médicas y en actividades del hogar como cocinar y hacer aseo, tal como obra en el contrato de prestación de servicios que se aportó al proceso y como lo reconoce el Demandado en el interrogatorio de parte y como lo precisaron los testigos”.

Indicó que “los hechos de la delegación de labor a la señora GLADYS BERMÚDEZ” se dieron en el sentido de “pedir ayuda a otras personas” dado que “la Demandante en realidad no es una persona joven, en esta audiencia cuando rindió el interrogatorio dice que actualmente tiene 61 años de edad. Además, es una persona de contextura delgada y ella tenía bajo su cuidado a dos adultas mayores, como se escribió en el contrato y una de ellas tenía 88 años y la otra 87 como lo expresó el Demandado en el interrogatorio de parte (...) Además de esto tenía a su cargo labores domésticas y lógicamente ella tenía que cumplir con sus actividades personales”.

Señaló que el horario “como mínimo se extendió en jornada ordinaria”, ello por cuanto “si bien la Actora vivía en el mismo inmueble donde laboraba no se estableció con certeza que efectivamente cumplió el horario que indicó en la demanda”, puesto que “los testigos que esta señora asoma, aunque ellos reiteran que ella vivía en la misma casa de las señoras que cuidaba, que su trabajo era permanente, que una de ellas dice es que ella me llamaba a las 11 de la noche y por eso ella trabajaba hasta esas horas, el otro señor dice no, ella trabajaba de día y de noche porque ella vivía ahí, pero realmente estas afirmaciones de estos testigos no dan certeza de que el horario fuera mucho más de las ocho horas ordinarias que finalmente son las que el Demandado confiesa en el interrogatorio de parte”.

Consideró que el Demandado *“no desvirtuó la continuada subordinación y dependencia”* ya que *“no acreditó que el vínculo que los ató fuera un contrato civil o de otra naturaleza”* en vista de que *“no estamos ante un trabajo especializado que se puede realizar en el tiempo que el contratista quiera y como él pueda, entonces no es viable concluir que estamos ante actividades autónomas e independientes, todo lo contrario, las reglas de la lógica y de la experiencia humana indican que las labores domésticas y de cuidado de otras personas no se realizan a voluntad del operario en el horario y en la forma que él quiera sino de manera continua porque constantemente hay que dar alimentos, medicamentos, cocinar, hacer aseo y acompañar en las actividades que requieran las adultas mayores”*.

Destacó que *“tampoco se acepta el argumento de que las dos adultas eran autónomas y que ayudaban con el oficio porque según expresó el Demandado para el momento que contrató a la Actora ellas tenían, una 87 años y la otra 88 años y también reconoció que las labores de la Demandante eran hacer aseo, preparar alimentos y darle los medicamentos y según relatan dos declarantes una de las abuelitas tenía pérdida de memoria y la otra tenía problemas del corazón”*.

Determinó que *“a la Actora se le pagaba remuneración mensual como obra en el cuaderno de cuentas y lo reconocen las partes que inicialmente fue de \$500.000 y tiempo después a partir del año 2018 se fue incrementando en algunos valores que casi creo que el último valor se aproximó más o menos a los \$700.000”*.

Precisó que efectuaría un *“reajuste salarial”* debido a que *“la Actora laboraba como mínimo en jornada ordinaria y por ello se le debía pagar una remuneración equivalente al salario mínimo legal mensual vigente”* y de acuerdo con la *“prueba documental”* percibió *“sumas inferiores al salario mínimo”*, ello sin contar con un *“salario en especie”* porque *“realmente los \$200.000 que se descontaron de estas sumas pagadas correspondían al canon de arrendamiento que se pactó entre las partes y que ello no sólo está en el contrato, sino que ellos y los testigos reconocieron que sí existió el contrato de arrendamiento respecto de un apartamento que ocupaba la Demandante”*.

Concluyó que *“no es procedente reconocer las indemnizaciones moratorias”* toda vez que *“no se demostró con total certeza la mala fe del Demandado ya que si bien trató de cubrir una relación laboral con un contrato de prestación de servicios, a la par tuvo voluntad de pago respecto del salario acordado y de las prestaciones y vacaciones de los años 2017 a 2020, respecto a lo cual la Actora faltó a la verdad en*

el texto de la demanda y en la tacha de documento y en lo relacionado con el período laborado en el año 2021 la Demandante reconoció en el interrogatorio de parte que se le pagaron todos los salarios de ese periodo y a su turno el Demandado alegó que la Demandante se negó a recibir el pago de la liquidación y entonces a ella le correspondía desvirtuar esta afirmación, lo cual no hizo”.

RECURSO DE APELACIÓN

Apoderado de la Parte Demandada.-

Afirmó que la prestación personal del servicio se “desdibujó o se dañó” ya que “la señora CARMEN CECILIA, pues prácticamente subcontractaba a un tercero para que dos o tres veces a la semana, no era de manera ocasional, sino más bien dos o tres veces a la semana y hasta por tiempos de mediodía, era bastante constante, de hecho, si la jornada laboral es de ocho horas, cinco días a la semana en promedio y la señora atendía dos o tres veces a la semana, eso quiere decir que prácticamente la subcontractaba para que acudiera o atendiera la mitad de la jornada o de la aparente jornada ordinaria”.

Expresó que si bien “las señoras a cuidar tenían 87 y 88 años de edad” ello no conlleva a “no puedan valerse por sí mismas” pues “en esto fue unánime el testimonio de todos los testigos en decir y mencionar que la señora CECILIA se podía valer por sí misma, algunos dijeron que la señora CARMEN no se podía valer, otros dijeron que sí, ahí sí se ocasionó duda, pero lo que sí fue o lo que lo que sí hubo certeza es que la señora CECILIA sí se podía valer por sí misma”.

Planteó que la Actora “atendía los deberes de un hogar en la casa que ella misma vive con ocasión de un contrato de arrendamiento” lo cual “si bien es cierto, son constantes, no los hacía únicamente para las dos señoras sino para ella misma también y para su propia subsistencia”.

Manifestó que se acudió a la Demandante dado que “es totalmente comprensible que si yo tengo dos personas que tienen 87 y 88 años de edad, aun cuando puedan valerse por sí mismas, es necesario que exista una tercera persona que por lo menos esté ahí, que en cualquier urgencia o que, si se entera de algo, dado que el demandado vive en la ciudad de Cúcuta, pues por lo menos le pueda comunicar”.

Concluyó que no existió subordinación puesto que *“las cuatro personas traídas por la parte demandada fueron unánimes en decir que el señor no tenía ninguna comunicación o que, si la tenía, la tenía de manera muy poco frecuente, por una parte, y en el mismo sentido, se manifestaron los testigos, los dos testigos traídos por la parte demandante quienes confirmaron que efectivamente el señor ANDRÉS no asistía a la ciudad de Pamplona o que nunca lo habían visto”,* aunado a que *“las únicas llamadas que el señor ANDRÉS le hacía a la señora CARMEN CECILIA nunca fueron para impartir orden alguna, sino por el contrario, fueron para averiguar por el estado de salud de las señoras a cuidar”.*

INTERVENCION EN SEGUNDA INSTANCIA¹⁰

Se complementó la apelación insular del Demandante centrando su reparo en la indebida valoración probatoria, por cuanto considera que con los testigos vertidos se probó que *i).- No existía la prestación personal del servicio por parte de la demandante y ii).- No existió subordinación o dependencia de la demandante respecto de ANDRÉS BOADA CARVAJAL.*

Señaló que la *A quo* aplicó el *“principio de equidad”* para desvirtuar la falta de prestación personal del servicio, la cual *“quedó demostrada”,* sin tener en cuenta que la demandante *“subcontrataba”* a GLADYS TERESA BERMÚDEZ PARADA para que efectuara las *“actividades para las cuales había sido contratada (...) con una frecuencia de dos a tres veces a la semana en periodos de tiempo de dos a tres horas o más”* y a cambio le pagaba *“20 mil pesitos”.*

Señaló que el Demandado reside en Cúcuta, *“únicamente venia en promedio una vez al mes y la comunicación vía telefónica era muy poco frecuente”,* por lo que *“no ejercía ninguna clase de control o dirección sobre la demandante”,* que la testigo GLADYS TERESA BERMÚDEZ PARADA afirmó que *“nunca le consta que el demandante la llamara y fue enfática en reiterar que ANDRÉS BOADA nunca la llamaba, ni siquiera para el día de la madre”,* mientras que JAIRO CAPACHO no conoce al demandado.

Expuso que GLORIA ANGUSTIAS GARCÍA PARADA señaló que a la Demandante *“nunca se le dijo que tenía que estar en la mañana a tal hora, que tenía que levantarse a tal hora porque las abuelitas todavía se levantaban ellas y hacían el*

¹⁰ Archivo 024EscritoAlegatosApoderadoRecurrentes.

desayuno, su almuerzo y comida (...) ella no tenía horario laboral, que nadie la controlaba”.

Precisó que LUIS BOADA, TERESA LEAL y BRAYAN CASTRO manifestaron que *“la demandante contaba con total independencia, que el demandado vivía en la ciudad de Cúcuta durante los hechos y que de vez en cuando venía a Pamplona, además que con poca frecuencia se comunicaban vía telefónica, tampoco tenía horario laboral, ni se le impartían ninguna clase de órdenes”.*

Aclaró que la constancia expedida por la IPS CIADE fue valorada *“equivocadamente”* ya que las *“citas médicas son esporádicas y no todos los días como para concluir que existía una subordinación por este acompañamiento ocasional”.*

Finalmente, solicitó *“revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia y en consecuencia declarar probadas todas las excepciones y negar las pretensiones de la demandante en su totalidad”.*

RÉPLICA FRENTE AL RECURSO¹¹

Mediante apoderada judicial, la Demandante argumentó que CARMEN CECILIA RICO HERNÁNDEZ acudía *“de dos o tres veces en la semana y por algunas horas”* a *“requerir los servicios de otra persona para cumplir sus labores”*, las cuales *“no era capaz la demandante de ejecutar, dado el peso y la necesidad de la madre del demandado, a quien para bañarla requería ayuda dada su falta de fuerza y el peso de la otra”*, quedando bajo su cuidado *“las labores de cocina, aseo, arreglo de ropas, cuidado diario personal de las ancianas encomendadas”* actividades por las cuales *“debía permanecer en la vivienda día y noche”.*

Seguidamente expuso que la parte accionada no acreditó probatoriamente que existiera un contrato de prestación de servicios y *“el demandado no pudo desvirtuar la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo”* consistentes en que *“la actora cumplía con horario de trabajo, acataba órdenes de forma personal o telefónica, desarrollaba una labor personalmente y recibía un salario como retribución”.*

¹¹ Archivo 031EscritoAlegatosNoRecurrente.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El artículo 15 numeral 1 del literal B y párrafo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social otorga competencia a esta Corporación para desatar el recurso de apelación.

CASO CONCRETO

Pruebas recaudadas en la actuación.-

Para clarificar el asunto en cuestión, se analizarán las pruebas relevantes recaudadas dentro del trámite.

.- El 10 de abril de 2017 las partes suscribieron “*contrato de prestación de servicios*”¹², de cuyo breve clausulado se extracta:

PRIMERA.- OBJETO: El CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente se obliga para con EL CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicios contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en: mantener bajo su cuidado personal a las señoras MARÍA CELINA BOADA ACEVEDO y CARMEN ROSA CARVAJAL, realizando las actividades propias del hogar y suministrarles los medicamentos formulados por los respectivos profesionales de la salud, sin que exista horario determinado, ni subordinación.

(...)

CUARTA.- FORMA DE PAGO: El valor del contrato será cancelado de manera integral así: \$200.000 M/C (Doscientos Mil Pesos) En especie por concepto de Vivienda y \$300.000 M/C (Trescientos Mil Pesos) en efectivo.

OCTAVA.- CESIÓN: El CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, sin la previa, expresa y escrita autorización del CONTRATANTE, a exigir el cumplimiento.

Respecto a la ejecución concreta de esa convención se recaudaron las declaraciones que se relacionarán a continuación.

¹² Archivo 085, folio 24 y ss.

.- La Demandante CARMEN CECILIA RICO HERNÁNDEZ manifestó que conoció al Demandado porque *“a los tres días de yo haber llegado de arrendada”* éste le preguntó si *“no le gustaría trabajar con una señora, cuidándola”* (quien resultó ser CARMEN ROSA CARVAJAL), y *“ese sábado a los ocho días, sí, la trajeron”*.

Respecto a la materialización de su labor, indicó:

PREGUNTADO: ¿Su labor era continua, durante todo el día o Usted podía disponer, por ejemplo, en la mañana de algún tiempo para sus actividades propias, porque, pues, si Usted tenía su apartamento, tendría que hacerle aseo y cocinar y mantenerlo limpio, y también tendría que hacer sus vueltas personales? **CONTESTÓ:** Sí, señora, esto, yo me levantaba a las cinco y media de la mañana, cinco de la mañana, a hacerle frente porque la casa siempre era grande, hacer el aseo, que la señora mantenía escupe y escupe. Había que tener un aseo muy meticuloso y todo eso, y muchas cositas que como a esa edad les dan, y pues yo tuve que, tenían que correr al baño y yo tenía que auxiliarlas, y todo eso, sí, medicamentos, levantarlas, bañarlas, a doña CARMENCITA a pesar de que ponía muchísima, ella no ponía de su voluntad, sino no y no y no, y no, y yo sufrí terriblemente por eso porque ella ahí se enfermaba, en fin, esto, desayuno, más medicamentos. **PREGUNTADO:** Su vida personal, sus actividades propias, Usted no tenía un minuto una hora para hacer, porque es que Usted dice que trabajaba básicamente desde las seis de la mañana como hasta media noche, entonces, ¿a qué hora se hacía sus actividades propias? ¿A qué hora comía? ¿A qué hora se bañaba esto? **CONTESTÓ:** Yo me bañaba antes de las cinco y a arreglar, pues en realidad yo sola que voy a hacer desorden, hacía solamente el domingo en la tarde, el aseo y lavaba las dos mudas que tenía porque a mí nunca me dieron uniforme y dotación, no me la dieron, yo tenía una de poner y cambiar, en fin, y la alimentación mía era una amargura porque yo le servía a las señoras lo normalito y doña CARMEN comían en una hora y una hora era la pelea, esto está sin sal, esto está poquito, esto está mucho, esto se enfrió, vuelva y sáqueme, vuelva écheme, vuelve caliénteme y en ese tren nos la llevábamos, entonces cuando yo iba almorzar, yo ya no, era poco. **PREGUNTADO:** Usted dice en la demanda que cumplía horario, ¿qué persona le controlaba que Usted cumpliera horario? **CONTESTÓ:** Pues controlarme, ninguno, pero de todas maneras fui yo muy completa, cumplí en mi tarea en los almuerzos es que no fue una sola pastilla era tres pastillas, cuatro, en fin, de media mañana, el almuerzo, arreglo de cocina otra vez pastillas, había que bajar ahí a la esquina que era lo más cerquita a traerlo del diario o a veces dejaba don ANDRÉS, él empezó a dejar mercadito así de a poquito y poquito Hasta que ya eso.

.- El demandado ANDRÉS BOADA señaló que conoció a CECILIA RICO porque *“llegó a la casa era para que le arrendaran una habitación, ahí fue cuando se le arrendó un apartamento que consta de dos habitaciones una cocina y un baño y Ella entonces, Ella se quedó, entonces dijo que a raíz de que como yo estaba ahí, entonces dijo quería nos ayudara a cuidar a mi mamá y a mi hermana”*, las que, según dijo, a la sazón tenían una edad de 86 y 88 años, respectivamente.

Expuso que la actividad de la Demandante consistía en *“ayudar a mi señora madre, a mi hermana en darle los medicamentos, en darle, colaborar para los asuntos de hacer sus alimentos para asuntos de su aseo personal”*, que *“ese contrato se firmó con el fin de que ella le colaborara a mi señora madre a darle los alimentos, a colaborarle, ayudarle a hacer los alimentos a darle los medicamentos que le recetaban”*.

Señaló que *“yo iba aproximadamente cada mes, todos los fines de mes iba yo a Pamplona a visitarlas a ellas”*, reconoció que la Demandante tenía una jornada de *“por ahí aproximadamente desde las ocho y media de la mañana o nueve, ocho y media de la mañana por ahí a las seis y media siete de la noche”* y que se comunicaba con ésta *“cada ocho días, cada diez días la llamaba al teléfono de mi hermana en veces la llamaba al teléfono de ella para preguntarles cómo se encontraba mi mamá, cómo se encontraba mi hermana, eso era todo lo que yo hablaba con Ella, ella llegaba y me las pasaba, yo inclusive con ella no tenía mucha conversación, sino era con mi mamá y con mi hermana”*, si bien repuso que *“en ningún momento Ella recibió orden ni ninguna instrucción mía respecto al trabajo, no, nunca, nunca yo le dije a doña CECILIA cumpla este horario, haga esto, no haga esto, todo lo hacía bajo la voluntad de Ella”*.

Manifestó que *“mi Mamá estaba todavía en su estado normal y mi Hermana también”*, que *“entre las tres ... ellas se hacían la comida ellas porque mi mamá estaba bien y mi hermana también”*, e indagado de por qué si estaban en esas condiciones necesitaban quién las cuidara, indicó que *“no era que estuvieran del todo, pues, dígame a ella le daba, pues, ellas se sentían bien, pero necesitamos una persona por los medicamentos, no ve que los medicamentos ellas no sabían, mi mamá no sabía leer, mi hermana era la que al menos medio leía, entonces el problema era la medicina que fue lo que más le dijimos, háganos el favor colabórenos con la medicina que la tome a sus debidas horas y la medicina que es”*. También expuso que cuando CECILIA RICO empezó *“de vez en cuando las acompañaba porque ellas se iban las dos, eran mi hermana y mi mamá a la cita médica y en después ya cuando ya como a los dos años, imagínese ya dos años y medio dos años ya ella (la Demandante) ya le colaboraba ella en acompañarla a llevarlas a las citas médicas”*.

Sostuvo que la Demandante *“pagó arriendo todo el tiempo que estuvo ella ahí”*, y preguntado sobre si de la remuneración que le pagaba le descontaba el pago del

arriendo, confirmó que se *“le pagaban y le descontaban \$200,000”*, si bien después tal monto se reajustó.

.- GLADYS TERESA BERMÚDEZ PARADA, testigo de la Demandante, manifestó conocer a la ancianas MARÍA CELINA y a CARMEN CARVAJAL *“hace más de 20 años”* y confirmó que CECILIA RICO *“atendía”* a las dos señoras, lo que consistía en *“hacerles la comida, bañarlas, llevarlas al médico, hacer el mercado, hacer todos los mandados referentes a una casa”* en un horario de *“6 am a 11 de la noche”*.

Expresó que la Demandante solicitó varias veces sus servicios, los que consistían en que *“Ella me llamaba en la noche, GLADYS, venga y cuide aquí a las abuelitas que me voy a pedir las citas a las EPS ... ella muchas veces acudió a mí, en otras ocasiones cuando ya ella, ella tiene una hernia, no sé, ella tiene una hernia a consecuencia de ese problema, entonces, esto, ya ella, la señora, su estado se puso ya muy reacia, entonces yo iba a bañarla, yo iba a bañarla (sic) a prestarle el servicio de bañarla, arreglarle las uñitas, a peinarla, ellos mismos pueden constar, a ella la arreglaba, le hacía su desayuno, le mandaba una foto a ese señor”*.

Señaló que *“en varias oportunidades ella me llamó, ella me llamaba por teléfono, me decía: GLADYSITA venga, porque doña CARMEN está muy inquieta y no se quiere dejar acostar, entonces me tocaba qué bajar e irla a acostar”,* que *“tenía que buscar el servicio mío o de otra persona pa que hiciera el favor, o sea, siempre me llamaba a mí, mire GLADYS, tengo que ir a hacer unas vueltas al hospital que casi siempre el hospital está tedioso para ir allá, entonces me tocaba a mí dejar lo mío e irme a estar allá”*.

Sobre la frecuencia de su intervención, expuso que *“cada vez que ella necesitaba, pues, ella recurría a mis servicios, y pues puedo decir que periódicamente, no todos los días, pero casi siempre como ellas mantenían enfermas, pues, entonces, ella me decía, ay, doña GLADYS, hoy tengo que ir por, cuando estaban las dos, que hoy tengo que ir al seguro allá la del seguro de CELINA a sacarle una cita, que por allá dentro de 15 días tengo que llevarla a los exámenes”*, colaboración de la declarante que ocurría *“dos o tres veces”* a la semana con una permanencia de tres o cuatro horas por lo que recibía una retribución de veinte mil pesos.

Indicó que su presencia *“dependía cómo estuvieran de ánimo para bañarlas, porque sobre todo a doña CARMEN tocaba que bañarla y hacerle todo, porque ella no se dejaba, es más, me da mucha pena decirlo, pero, pues, yo la entiendo a Ella por su*

edad, pues a veces la trataba mal ¿sí? o le salían palabras como todo anciano que ya está perdiendo su mente”.

Expuso que el Demandado era quien *“tenía el mando”, “era el que la llamaba por teléfono, que no la fuera a dejar salir, que no dejara entrar a nadie, si no sé qué, él era el que le daba la orden a ella para que ella hiciera las veces que tuviera que hacer las cosas que tuviera que hacer”,* sin embargo, expresó que *“la señora CECILIA era la que tenía que llamar y mandarle los vídeos que la habíamos bañado, que la habíamos puesto bonita con mentiras para que ella accediera a dejarse hacer la limpieza, pero él nunca, que yo hubiera visto, que lo hubiera llamado, no, es más, cuando estuvo tan malita que le tocó ella amanecer en el hospital, la vino a llamar cuando ya íbamos saliendo, ahí iba saliendo ella del hospital, eso no me parece justo”.*

.- El testigo de la Demandante, JAIRO CAPACHO, vecino de la casa que habitaba la Demandante y las ancianas a su cuidado, iba allí *“hasta dos veces a la semana”* a hacer reparaciones y a *“visitar a doña CARMEN, por lo que le digo se ponía enferma o ella me pedía favores de que vaya, ayúdeme a conseguir el gas, ir a sacar esta cita...”.*

Manifestó que CECILIA RICO *“cuidaba de dos señoras, la una era la mamá de señor ANDRÉS, doña CARMEN, doña CELINA era hermana media y veía de las dos”,* labor que según el Declarante se concretaba en *“cuidar de las dos señoras, ayudarlas a bañarlas, llevarlas al médico, hacerle la comidita, estar pendiente de los medicamentos y quedarse las 24 horas del día y la noche pendiente de las dos señoras, la cual para ella era difícil salir hasta el día domingo”,* reportó el testigo que *“a veces cuando ella me llamaba, la encontraba uno haciendo primero que todo el aseo de la casa, haciendo el aseo de las señoras, vistiéndolas, haciéndole su desayuno, su almuerzo, su comida, y está pendiente de ellas”,* afirmando que *“la señora CELINA era la que más dificultades tenía para caminar, tenía dificultades, mentales las dos”.*

.- La testigo del demandado, TERESA LEAL MENDOZA, quien manifestó que *“siempre estuve pendiente de la señora CARMEN”* y ser allegada de ANDRÉS BOADA, pues fue su arrendataria *“muchos años”,* expuso que doña CARMEN *“estaba enferma, pues no, o sea, ya para hacer sus cosas ya no las podía hacer, por lo que Ella ya estaba enfermita se estaba enfermado, ya no podía cocinar, se le olvidaban las cosas, entonces tomaron la decisión de conseguir una empleada y en*

ese momento la señora CECILIA estaba el momento de buscar un empleo y ella se ofreció”, labor que consistía en “estar pendiente de la señorita, de la señora CARMEN y la señorita CELINA, pero más que todo era estar pendiente de la señora CARMEN, como prepararle, pues de pronto, los alimentos, la cuestión del baño de arreglarles la pequeña vivienda donde ellas estaban y de pronto las ayudas al médico, las citas médicas”.

Expresó que ANDRÉS BOADA *“siempre ha vivido en la ciudad de Cúcuta, él no ha vivido en Pamplona”,* y éste contrató a la Demandante *“para hacer sus labores en la casa, hicieron una, también, cuando ya llegó a vivir ahí hicieron un contrato de arrendamiento, le dijeron: “le vamos a pagar tanto”, ahí fue cuando ellos ya empezaron a entablar, ellos ya los dos eran los que, cuando no venía don ANDRÉS venía don LUIS y venía doña GLORIA cuando no podían venir los unos venía a los otros”.*

Respecto a problemas mentales de las ancianas, indicó que CELINA no los tenía, pero que *“doña CARMEN ya estaba perdiendo en esos años del 2018, 20, ya ella empezó a perder su conocimiento, ya me distinguía a mí cuando en un momento, en otro momento no”,* y que ésta podía *“sí caminó hasta el último día que yo la vi, ella sí caminó, pero ya, pues, obviamente tenía sus dificultades, ya que, pues, porque ya la edad ya tocaba ayudarla, digamos de pronto ayudarla a levantar, ayudarla a acostar llevarla para el comedor”,* mientras que la señorita CELINA *“empezó a presentar, no sé si fue en pandemia, un problema de corazón ya que ella le hicieron un marcapaso, es que se llama, pero ella siempre estuvo muy atenta a las cosas de, ella, como ir al adulto mayor, ella iba hacer sus cositas, ella iba a misa, incluso le peleábamos porque se iba”.*

Respecto al contacto telefónico entre las partes, expuso la Declarante que ANDRÉS BOADA *“constantemente llamaba ... para preguntarle, cómo va, cómo está doña CARMEN, cómo amaneció hoy doña CARMEN, cómo va doña CARMEN, se contaban ellos todo lo que estaba pasando, de pronto que el médico, que una cosa, que otra”.*

.- El testigo del Demandado, BRAYAN JOAN CASTRO, quien manifestó ser *“muy amigos”* con aquél, pues, indicó que mientras estudiaba en Pamplona del 2013 al 2019 estudiada en la Universidad de Pamplona, la carrera de derecho fue *“la persona que les colaboraba a ellos con el tema del arriendo de la casa que era propiedad de la señora CARMEN”,* expuso que a CECILIA RICO *“se le solicitó el*

favor de que estuviera en los tiempos que ella pudiera, estuviera pendiente de las señoras, efectivamente se logró un acuerdo y en contraprestación de eso”, expresando que “visitaba con frecuencia la señora CARMEN y a la señora CELINA quién era la mamá y la hermana de don ANDRÉS, pues estaba muy pendiente de ellas”.

Negó que CECILIA RICO tuviese *“algún tema de horario laboral, que estuviese sometida o que recibiese algún tipo de órdenes por parte de ANDRÉS, si, inclusive, yo llegaba en cualquier momento a visitar a doña CELINA, y CELINA de hecho era la persona quien me preparaba un café, me preparaba qué sé yo, algo de comer desde horas de la mañana, cuando después me iba para la Universidad, y además CELINA era la que estaba ahí pendiente como de ese tema, decirle que, pues, CELINA y doña CARMEN fueron unas personas de avanzada edad, sin embargo se sostenían por ellas mismas”,* indicando que *“las señoras siempre fueron muy vitales, ellas siempre fueron muy vitales, ellas se valían por sus propios medios se limita Pues a pesar de su avanzada, nunca estuvieron en silla de ruedas nunca estuvieron en una discapacidad ya a la final doña Carmen pues ya por la edad noventa y tantos años tuvieron que llevarla ya para Cúcuta porque pues ya no podía estar solita ahí propiamente dicho, pero ellas toda la vida vivieron solitas las dos ahí en la casa”.*

Afirmó ser la *“persona que le traía el mercado desde Cúcuta, a veces cuando ANDRÉS no podía venir yo le hacía el favor les traía el mercado”,* como también ser quien mensualmente le llevaba la plata o los honorarios a la Demandante, cuando don LUIS, hermano de ANDRÉS, no podía.

Expuso que cuando iba a la casa donde se encontraban las ancianas, domicilio del que tenía llave, a veces encontraba a CECILIA RICO y a veces no. También declaró que era él quien *“finalmente retiraba los recursos”* del programa de adulto mayor del que era beneficiaria doña CARMEN, los cuales inicialmente le entregaba a CECILIA, quien posteriormente, durante la pandemia, fungió como autorizada para retirarlos directamente.

Llama la atención que este testigo, a pesar de la cercanía que dijo tener con el Demandante y la situación, no fue siquiera mencionado por ningún otro testigo.

.- GLORIA ANGUSTIAS GARCÍA, cuñada del Demandado, señaló que CECILIA RICO *“llegó a la casa como arrendada, yo estaba ese día allá que llegó a la casa buscando arriendo”,* refirió que ésta *“como vio que estaban las abuelas solas y pues*

nosotros también vivimos acá en Cúcuta, entonces Ella se fue a no, que las viejitas, que si ella se ofreció que si las viejitas iban a cualquier cosa que ella las acompañaba, que esto y lo otro, nosotros vivíamos aquí, mi cuñado vivía aquí y subíamos cada mes a verlas y todo, pero ellas todavía se podían defender solas, ellas se defendían solas, todavía salían solas y todo, entonces ella fue cogiéndoles allá, ellas se fueron amañando ahí las tres y ahí fue donde empezó todo, después, entonces, Ella dijo que las cuidaba”.

Afirmó que a la Demandante “nunca se le dijo que tenía que estar en la mañana a tal hora, que levantarse a tal hora, porque las abuelitas todavía se levantaban ellas y hacían el desayuno, su almuercito y su comida, ellas todavía se podían ellas (sic) solas, después ella que las acompañaba, bueno que las acompañe, pero siempre con la cuestión de esa de ella tener la buena voluntad, eso uno dice que buena voluntad, pero a ella se le pagaban los quinientos”.

Expuso que CECILIA RICO además recibía \$250.000,00 de una de las habitaciones de la casa para pagar servicios públicos, y que ésta “ya después dijo que no, que no le llevara al mercado que le dejaran la plata y que ella compraba ella al gusto de ella y eso le llevaban mercado en cantidad para que ella y las dos abuelitas, pues eso era poco lo que comían y ella estaba allá y que cuidaba de ellos y que las acompañaba por un lado a otro, pero no fue ninguna obligación tampoco que le pusieron a ella que tenía que levantarse a las tres a las cuatro, no, porque en las señoras hasta el último día de que vivieron eran conscientes de lo que hacían”.

Planteó que “uno llamaba por ahí a las siete de la noche, no, ya están en la pieza, ya están acostadas, y llamaba al otro día, ya se levantaban por ahí tempranito porque eran las primeras que se levantaban, hacían su desayunito, desayunaban y tranquila ahí, la señora simplemente era una señora que estaba para arriba y para abajo ella nunca tuvo disponibilidad, ahí salía, entraba, porque ella estaba era arrendada ahí, arrendada, doctora, Ella subía y bajaba, salía para donde quería, si quería ella irse, salía, y nada, llamaba que tengo que hacerme unos exámenes, que don ANDRÉS colabore para los exámenes y ANDRÉS le colaboraba para los exámenes, le daba plata, y eso nunca se tuvo en cuenta ni nada por la buena fe de tanto de él como nosotros”.

Sobre la frecuencia de sus llamadas, señaló que “poco, pues como CELINITA tenía su celular, entonces prácticamente nosotros llevábamos (sic) era a CELINA la hijastra de doña CARMEN, la otra abuelita que vivía con ella, y a ella (CECILIA

RICO), pues cuando había alguna necesidad, alguna cosa así que ella llamaba, o nosotros, mejor dicho, nosotros llamamos a ver qué necesitaban o algo, pero como subíamos cada mes, prácticamente, doctor, no había tanta necesidad de llamadas”.

Sobre el horario en el que la Demandante se levantaba, indicó que ésta *“no tenía ninguna, ninguna (sic) en eso no tenía ninguna, nada, no la obligaba nadie a eso, las llamábamos en la mañana, que doña CARMEN cómo amaneció, que CELINA bien, aquí estamos haciendo el desayunito, doña CECILIA, ella era simplemente allá como que como lo que estaba allá de arrendada y que ella tenía por ahí, no era más, ella tenía su cocina allá aparte”*, además, expuso que las ancianas lavaban su ropa y reiteró sobre la Demandante que *“Ella muchas veces llamaba uno, ¿doña CECILIA? No, esa está en la calle porque le tocó ir a hacer yo no sé qué, que doña CELINA contestaba, y ahora no tenía ningún horario, mentiras, porque doña CECILIA no tenía ningún horario, allá no había nadie que la controlara, si Ella tenía todo eso, nada, nadie le impuso esas cosas, era la voluntad de ella que quería cuando quería acompañarlas a las abuelas a alguna cosa, pero en lo regular ellas se movían solas”*.

Señaló que ANDRÉS era quien le realizaba el pago a la Demandante, quien, además, después de la pandemia *“cogía”* el subsidio de familias en acción de doña CARMEN, de lo que nunca dio cuenta. Sobre la atención médica de las ancianas expuso que se llevaba a cabo *“cuando lo necesitaban, doctor, porque ellas, ya le digo, ellas juntas y todavía ellas las dos se acompañaban, y si tenían que ir, iban, y muchas veces yo iba y las llevaba cuando tenían que ir allá a veces”*.

.- LUIS ANTONIO BOADA, hermano del Demandado, declaró que le arrendaron un *“apartamentico”* a CECILIA RICO, y *“ya con los días, entonces, como mi mamá ya tenía también sus años y CELINA también, entonces Ella dijo que, pues, como estaba viviendo ahí, y esa cosa, que Ella nos podía colaborar con ayudarnos a cuidar y que le pagáramos, que le diéramos unos \$500,000 pesos mensuales y que ella las ayudaba ahí a cuidar, que ella iba a estar ahí”*.

Señaló que CECILIA RICO era quien *“cobraba”* un *“subsidio del gobierno”* de su madre CARMEN. Expuso que su hermano ANDRÉS le llevaba mercado también todos los meses y dejaba plata para completar para el mercado, respecto a la existencia de un horario de trabajo, indicó que *“un horario que tuviera ella para que trabajara, cuidara a mi mamá, tampoco, ella no tenía ningún horario, allá no se le decía es que Usted tiene que estar aquí a las seis de la mañana hasta las 12 del día y de las dos de la tarde hasta las ocho, nada, muchas veces uno la llamaba por ahí”*

a las siete de la noche, ¿por ahí estará mi Mamá? No, ya se acostaron, ya están acostadas”.

Respecto a citas médicas de las ancianas, expuso que *“cada tres meses que es lo corriente que el médico les coloca la cita y esas cosas, pero el resto no, así no, pues tomarse la droguita y eso que les mandaba el médico”,* y en cuanto a si la Demandante hacía labores domésticas, expresó que *“CELINA ayudaba mucho en la cocina porque CELINA estaba en sus cinco sentidos. Ella estaba bien, ella se levantaba, hacía su desayunito, le daba a mi mamá también, y ayudaba a lavar, ¿no? CELINA estaba bien y mi Mamá también colaboraba porque que mi mamá ella nunca estuvo de decir que estuvo tendida en la cama no, ella no, ella se movía pa todos los lados”.*

Indicó que el Demandante hablaba con CECILIA RICO *“por ahí cada mes y así, cuando él subía allá”.*

Sobre la prestación personal del servicio.-

1.- El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo señala que el contrato de trabajo *“es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”.* Además, el artículo 23 *ejusdem* señala que los elementos esenciales para la existencia del contrato son la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.

El primer concepto, prestación personal del servicio, y sus sinónimos, aporte de la fuerza de trabajo¹³, ejecución personal del servicio¹⁴ o la actividad personal¹⁵,

¹³ *“El aparte transcrito permite colegir que el fallador de la alzada le dio una interpretación equivocada al artículo 24 del CST, en tanto exigió que la parte actora acreditara el elemento subordinante. De tal suerte que se encuentra demostrado el yerro jurídico endilgado, pues si bien, en un primer momento el juzgador plural entendió correctamente que demostrada la prestación personal del servicio, se activaba la presunción de existencia de un contrato de trabajo y que la sociedad demandada debía desvirtuarla, lo cierto es que, al momento de analizar las pruebas arrojadas al expediente, exigió que la demandante demostrara que su fuerza de trabajo se aportó o ejecutó de manera dependiente”.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1137-2023.

¹⁴ *“No obstante, vale recordar que, como expresión de la finalidad protectora del derecho del trabajo, el artículo 24 del CST dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma”.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2770 de 2023.

¹⁵ *“Una cosa es la relación de la cooperativa con el beneficiario del servicio, que es a lo que apunta el cuestionamiento de la parte recurrente, y otra diferente, es que en virtud de tal contratación, los actores hubiesen ejercido efectivamente una actividad personal que permitiese predicar la existencia de un contrato de trabajo en los términos de los artículos 23 y 24 del CST, más cuando el colegiado también echó de menos la prueba de la temporalidad del servicio por parte de los accionantes, de haber existido”.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1768 de 2023.

aluden claramente a que sea el trabajador (y no otra persona), quien realice directamente la función encomendada.

Si bien en la sustentación de la apelación en esta instancia el Demandado señaló que *“la testimonial traída por la demandante y la confesión hecha por la misma desvirtúa la prestación personal del servicio porque subcontractaba a una tercera persona con una frecuencia de dos a tres veces a la semana en periodos de tiempo de dos a tres horas o más, para que la señora Gladys Teresa Bermúdez adelantara las actividades para las cuales había sido contratada la demandante”*, aquello no obsta para que a esta altura del trámite el Demandado sea relevado de la presunción en su contra dispuesta por el artículo 24 CST.

Como primera medida, debe atenderse que en la contestación de la demanda, acto responsivo que consolidó el objeto del debate procesal, lo que indicó el Accionado fue que la Demandante *“no era una trabajadora sino una contratista independiente”* y que *“no fue contratada para realizar funciones sino actividades independientes propias del objeto contractual, tampoco cumplía horario laboral alguno, pues como se consagró desde el inicio de la relación contractual no existía horario determinado (clausula primera) ni relación laboral o subordinación (clausula séptima)”*, sin hacer mención alguna respecto a una supuesta tercerización de la labor.

Adicionalmente, respecto al artículo 24 CST ha sostenido la jurisprudencia patria:

Así las cosas, la inferencia del *ad quem*, no resulta irrazonable, pues como lo ha enseñado la jurisprudencia de la Corte, para poder aplicar esta figura, **es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda**, o al absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo.

Esta Sala, en sentencia CSJ SL2879-2019, reiterando lo señalado en providencia CSJ, 24 abr. 2012, rad. 39600, sobre este aspecto, se puntualizó:

«...De lo anterior se extrae que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume.
Por ende, muy poco le sirve al demandado, para exonerarse de las obligaciones propias del contrato de trabajo, la aceptación de la prestación del servicio de manera continua con la sola negativa de la

existencia del contrato de trabajo, o la sola afirmación de que se trató de un contrato de distinta naturaleza.

Si el demandado acepta la prestación del servicio, pero excepciona que lo fue mediante un contrato civil, como sucedió en el sub lite, le allana el camino el demandante para ubicarse en el supuesto de hecho contenido en el artículo 24 del CST y ampararse en la presunción de que se trató de un contrato laboral. En cuyo evento, el demandado tiene a su cargo desvirtuar la presunción mediante pruebas que demuestren, con certeza, el hecho contrario del elemento de la subordinación, es decir que la prestación personal del servicio se dio de manera independiente¹⁶.

Como primera medida, y para determinar la existencia de los elementos “prestación personal del servicio”, y posteriormente el de “subordinación”, es necesario acotar cabalmente la labor concretamente realizada, porque ésta es insumo para determinar aquélla¹⁷.

Según el referido contrato, que, cabe anotar, prohibía su cesión unilateral, la tarea de CECILIA RICO consistía en *“mantener bajo su cuidado personal a las señoras MARÍA CELINA BOADA ACEVEDO y CARMEN ROSA CARVAJAL, realizando las actividades propias del hogar y suministrarles los medicamentos formulados por los respectivos profesionales de la salud, sin que exista horario determinado, ni subordinación”*.

En su declaración, ANDRÉS BOADA indicó que la labor de CECILIA RICO consistía en *“ayudar a mi señora madre, a mi hermana en darle los medicamentos, en darle, colaborar para los asuntos de hacer sus alimentos para asuntos de su aseo personal”*, aspecto en el que esencialmente coincidieron la testigo cuya declaración fundamenta la apelación, TERESA BERMÚDEZ (*hacerle la comida, bañarlas, llevarlas al médico, hacer el mercado, hacer todos los mandados referentes a una casa*), JAIRO CAPACHO (*“ayudar a bañarlas, llevarlas al médico, hacerle la comida, estar pendiente de los medicamentos y quedarse las 24 horas del día y la noche pendiente de las dos señoras ... haciendo el aseo de las señoras, vistiéndolas, haciéndole su desayuno, su almuerzo, su comida, y está pendiente de ellas”*), y la testigo del Demandante, TERESA MENDOZA (*“estar pendiente de la*

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia SL 2501 de 2022. Negrilla fuera de texto.

¹⁷ *“En efecto, debe recordarse que es principio rector y transversal del derecho del trabajo el de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que desde 1991 tiene amparo constitucional (art. 53 CN). Es con base en este parámetro que los jueces deben resolver si una actividad desarrollada por una persona natural en el seno de una relación fue en lo real subordinada, independientemente de la denominación que le den los que en ella intervinieron. Así pues, de probarse que la labor desplegada tuvo aquella característica, se impone atribuir las consecuencias jurídicas respectivas que están reguladas en las leyes sustantivas del trabajo.*

Lo anterior es relevante si se tiene en cuenta que la materia que regula este derecho es, por definición, un universo de realidades, y esto hace que no sea extraño que los jueces se encuentren ante situaciones que no se adecúen textualmente a los supuestos de hecho contemplados en las normas jurídicas”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL4275 de 2023.

señorita, de la señora CARMEN y la señorita CELINA, pero más que todo era estar pendiente de la señora CARMEN, como prepararle, pues de pronto, los alimentos, la cuestión del baño de arreglarles la pequeña vivienda donde ellas estaban y de pronto las ayudas al médico, las citas médicas”).

Ahora bien, la tarea de cuidado encomendada a la Demandante tiene la particularidad de haberse realizado sobre dos ancianas de 86 y 88 años, la cuales por sus achaques y desvaríos ya no eran independientes.

Si bien el Demandante atribuyó la necesidad de cuidado y supervisión de las ancianas a la necesidad de que tomaran las medicinas a horas, y sus familiares LUIS ANTONIO BOADA y GLORIA ANGUSTIAS GARCÍA pretendieron hacerlas ver como totalmente competentes, TERESA BERMÚDEZ indicó que a *“doña CARMEN ... le salían palabras como todo anciano que ya está perdiendo su mente”,* JAIRO CAPACHO señaló que *“la señora CELINA era la que más dificultades tenía para caminar, tenían dificultades mentales las dos”,* y la testigo del Demandado, TERESA LEAL, señaló que la señora CARMEN *“estaba enferma, pues no, o sea, ya para hacer sus cosas ya no las podía hacer, por lo que Ella ya estaba enfermita se estaba enfermado, ya no podía cocinar, se le olvidaban las cosas, entonces tomaron la decisión de conseguir una empleada”.*

Es éste, pues, el contexto en el que se desarrolló la actividad y en el cual debe calibrarse la existencia de la prestación personal del servicio, y la subordinación.

Ya en esta instancia, pretende el apelante quebrar la existencia de la prestación personal del servicio, poniendo de presente que CECILIA RICO y TERESA BERMÚDEZ coincidieron en que ésta iba al domicilio de las ancianas *“dos a tres veces a la semana en periodos de tiempo de dos a tres horas o más, para que ... adelantara las actividades para las cuales había sido contratada la demandante”.*

Si bien es cierto que en su testimonio TERESA BERMÚDEZ indicó tal frecuencia, duración y remuneración de sus visitas, también señaló que la jornada de CECILIA RICO transcurría de *“6 de la mañana a 11 de la noche”,* consistía en *“hacerle la comida, bañarlas, llevarlas al médico, hacer el mercado, hacer todos los mandados referentes a una casa”* y que *“tenía que estar todo el día en la vivienda porque para salir a ser mandados, mejor dicho, le tocaba que echarles candado o sea maniobrar a ver cómo podía salir, porque ella no tenía la libertad de salir, ni siquiera los domingos podía salir”,* encerramiento en el que *“tenía que buscar el servicio mío o*

de otra persona pa que hiciera el favor, o sea, siempre me llamaba a mí, mire GLADYS, tengo que ir a hacer unas vueltas al hospital que casi siempre el hospital está tedioso para ir allá, entonces me tocaba a mí dejar lo mío e irme a estar allá”, explicando la Declarante que “muchas veces para ir a las citas que son, ustedes saben que son tan demoradas, Ella me llamaba en la noches, GLADYS venga y cuide aquí a las abuelitas que me voy a pedir las citas a las EPS”.

Además de cuidar a las ancianas cuando la Demandante salía, la testigo indicó que la Demandante tenía *“ella muchas veces acudió a mí, en otras ocasiones cuando ya ella, ella tiene una hernia, no sé, ella tiene una hernia a consecuencia de ese problema, entonces, esto, ya ella, la señora, su estado se puso ya muy reacia, entonces yo iba a bañarla, yo iba a bañarla (sic) a prestarle el servicio de bañarla, arreglarle las uñitas, a peinarla, ellos mismos pueden constar, a ella la arreglaba, le hacía su desayuno, le mandaba una foto a ese señor”.*

Recapitulando, tenemos que la testigo TERESA BERMÚDEZ reconoció que la Demandante la contrataba tres horas diarias, dos veces a la semana para que acompañara a las ancianas para poder salir de la casa, como también para bañarlas y arreglarlas, dada una lesión que quejaba a ésta.

Así, es ineludible concluir que, lejos de lo propuesto por el Demandado, CECILIA RICO no le pagó a TERESA BERMÚDEZ para que *“adelantara las actividades para las cuales había sido contratada”*, puesto que, como se vio, lo realizado por ésta apenas constituía una porción de sus tareas y jornada, si se considera que el espectro de labores desplegadas por la Demandante para con las ancianas era mucho más amplio (hacerles comida, bañarlas, llevarlas al médico, hacer el mercado, hacer los mandados), en una jornada mucho más dilatada (desde que las ancianas se levantaban hasta que se acostaban vs tres horas dos días a la semana), sin descontar que TERESA BERMÚDEZ acompaña a las propectas mientras aquélla realizaba gestiones relacionadas con el objeto contractual.

En este panorama resultaría contraevidente afirmar que CECILIA RICO no prestó personalmente el servicio, siendo claro que la ejecución de las tareas pactadas se realizó mediando su fuerza de trabajo.

Sobre la subordinación.-

Considera el apelante que no existió el elemento de subordinación entre las partes. Debe recordarse que, acreditada la prestación personal del servicio, lo que ya se hizo, tal ingrediente se presume, dándole una ventaja probatoria al trabajador demandante¹⁸, siendo tarea del demandado desvirtuarla¹⁹.

Como primera medida, tenemos que aquí la subordinación debe sondearse en función del carácter específico de la relación²⁰:

Diferente es estimar si con este se pretendió desconocer una relación laboral, para lo cual, el constituyente previó el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que informa que las convenciones acordadas no pueden tomarse por definitivas para establecer la naturaleza del vínculo, ya que, deben enfrentarse con las particularidades de la relación, a efectos de establecer, si el trabajador estaba sometido a subordinación y dependencia (CSJ SL2879-2019, CSJ SL2885-2019, CSJ SL4143-2019, CSJ SL825-2020 y CSJ SL1017-2020, entre muchas otras)²¹.

Para el caso, la labor concreta que desplegó CECILIA RICO encaja dentro de la denominación de “*trabajo doméstico*”²², el cual, por su especificidad y atavismos, goza de especial protección constitucional²³.

Sobre el tópico de la subordinación, en sentencia SL1398 de 2023 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que:

De otro lado, en lo que se refiere a la **subordinación**, huelga anotar que es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial (CSJ SL2885-2019); que este se identifica con la facultad de dirigir y controlar la fuerza laboral y con la potestad de disponer de la

¹⁸ Como se corrobora con el precedente en cita, efectivamente el artículo 24 del CST, concede una ventaja probatoria, por cuanto conlleva que se presuma la existencia del contrato de trabajo, pero para que se active esa presunción, correspondía previamente a los demandantes demostrar la prestación personal del servicio a favor de la demandada, cuando aquí, según las premisas de la sentencia de segundo grado, logró ese cometido, pero en relación con la cooperativa”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2148 de 2023.

¹⁹ “El desacierto del a quo brota diáfano pues, si desde el inicio consideró indiscutible la prestación personal del servicio, debió ser descendier al estudio de las pruebas, en búsqueda de las evidencias que desvirtuaran la presunción legal (CSJ SL3288-2021), que no exigir a la actora la demostración de una labor subordinada, que fue lo que terminó haciendo. Sin duda, al echar de menos la prueba de la subordinación, hizo exactamente lo contrario a lo que la norma jurídica (art. 24 CST) paladinamente preceptúa y lo que profusamente doctrina y jurisprudencia tienen definido; extraviado así el camino, el resultado no podía ser más equivocado”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL3023 de 2023.

²⁰ (13.-) “Afirma la Sala lo último, por cuanto se atiene a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que el sentenciador no se hubiere comprometido, como lo reclama la impugnante, a lo que los documentos informaren, pues su deber era desentrañar dentro de las especiales particularidades de la relación laboral, la manera en la que se desarrolló y, si era del caso, que no lo fue, develar lo que estuviere oculto”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1031 de 2023.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL4197 de 2022.

²² “Se encuentran dentro de esta categoría quienes efectúan labores en un hogar privado, fundamentalmente relacionadas con la limpieza, cocina, lavado y cuidado de niños, ancianos e incluso animales”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1749 de 2023.

²³ “De esta forma, fluye evidente y no podía ser de otra manera, este tipo de labor goza de especial protección del Estado, por lo que es necesario que tanto los empleadores como las autoridades, garanticen los derechos laborales de las trabajadoras en igualdad de condiciones que a los restantes, pues solo así, se puede superar la categorización de dicha actividad que «[...] muchas veces es erróneamente vinculada con rezagos históricos de prácticas serviles, del todo incompatibles con el Estado Constitucional» (CC C-310 de 2007)”. Ibid.

capacidad de trabajo según las necesidades organizativas de la empresa (CSJ SL4479-2020), en aras de adecuar el comportamiento del trabajador a la consecución de los fines perseguidos por aquella (CSJ SL1439-2021), por lo que la jurisprudencia ha explicado que se determina tanto a partir de la existencia de ese poder en el empleador, como en el correlativo deber de acatamiento en el trabajador²⁴.

Debe recordarse que acreditada la prestación personal del servicio (como ya se hizo), la tarea del juzgador no persigue determinar si la demandante CECILIA RICO probó el carácter subordinado de la relación, sino, en otro escenario, si el demandado ANDRÉS BOADA desmintió la presunción en ese sentido que la favorece.

Esta Sala concluye que la relación entre ANDRÉS BOADA y CECILIA RICO fue subordinada, en función de las siguientes razones:

1.- Satisface varias circunstancias que podrían ser indicativas de la existencia de subordinación²⁵, por ejemplo, que la Demandante no ostenta una profesión liberal, ejercía la función usando el local y las herramientas del demandado, existió continuidad del trabajo y se pagaron créditos laborales como cesantías, primas y vacaciones²⁶.

2.- La Demandante tenía un horario de trabajo. Si bien no se acreditó que se le exigiese propiamente un marco temporal para el ejercicio de las funciones, es indudable que éste estaba condicionado a las necesidades, rutinas y hábitos de las ancianas, fuera del cual la actividad de la Actora (alimentarlas, bañarlas, darles medicinas, gestionar citas), no tendría sentido, mismas que, en todo caso, no le permitían “*disponer libremente de su tiempo*”²⁷.

3.- Existía comunicación constante (si bien, no ininterrumpida), entre la Demandante y el Demandado.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1398 de 2023. Negrilla en el original.

²⁵ “[...] la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1398 de 2023.

²⁶ Archivo 18, contestación de demanda, folios 20 a 40.

²⁷ “Por manera que, la Sala no aprecia la equivocación que la recurrente le endilga al Colegiado, pues no desconoció la presunción prevista en el artículo 24 del CST, sino que, se insiste, de manera razonable dio a entender que, si la contratista -en ejercicio de una profesión liberal- en los extremos de la relación jurídica, dispone libremente de su tiempo, al punto que decide los momentos en que presta el servicio y, por lo mismo no puede determinarse su continuidad, tales aspectos desvirtuaban la presunción bajo estudio”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1866 de 2023.

Si bien negó impartir órdenes a las Demandante, ANDRÉS BOADA, quien vivía en Cúcuta, declaró que visitaba a su madre y hermana todos los fines de mes en Pamplona, y que se comunicaba con CECILIA RICO *cada ocho días, cada diez días la llamaba al teléfono de mi hermana en veces la llamaba al teléfono de ella para preguntarles cómo se encontraba mi mamá, cómo se encontraba mi hermana, eso era todo lo que yo hablaba con Ella, ella llegaba y me las pasaba, yo inclusive con ella no tenía mucha conversación, sino era con mi mamá y con mi hermana*”, frecuencia que es convergente con lo declarado por TERESA LEAL, quien expresó que éste *“constantemente llamaba ... para preguntarle, cómo va, cómo está doña CARMEN, cómo amaneció hoy doña CARMEN, cómo va doña CARMEN, se contaban ellos todo lo que estaba pasando, de pronto que el médico, que una cosa, que otra”*.

Por su parte, CECILIA RICO expuso que para hablar con el Demandado *“primero tenía que llamar a la señora GLORIA (GARCÍA) para decirle, señora GLORIA, buenas tardes, buenos días, pasa esto y esto con las señoras, necesito que por favor me den autorización, Ella era la representante de ellos dos, tanto económico como en muchas partes, decía, espere doña CECILIA, le paso a LUIS (BOADA), don LUIS, doña CECILIA, nos saludábamos, qué pasó con las señoras, le dije don LUIS tal y tal cosa, los galenos mandaron esto, ordenaron esto, doña CECILIA hable con ANDRÉS”*, con quien conversaba *“dos veces a la semana o una vez, pero siempre hubo comunicación, porque una cosa es que, y don ANDRÉS decía ya habló con GLORIA?, ya habló con LUIS?, dije sí señor, y me mandaron para donde Usted que Usted es la última palabra, entonces una cosa es que me haya quedado yo trabajando y otra cosa la responsabilidad y otra cosa que materialmente no hayamos tenido comunicación, porque no es así”*.

Adicionalmente tanto LUIS BOADA, hermano del Demandado, quien tampoco vivía en Pamplona, declaró que visitaba a las ancianas una vez al mes (*“yo le llevaba todos los meses el cuaderno, eso sí, porque mi hermano me daba la platica para llevársela, y yo subía, le llevaba el cuaderno para hiciera el favor y me firmara”*), como también que llamaba a CECILIA RICO al teléfono de su hermanastra (*“nunca se le dijo Usted debe de estar aquí de equis hora a equis hora, nada, Ella salía, había veces que llamamos a CELINA allá a la casa porque ella tenía su teléfono, CELINA tenía su teléfono, la llamamos, hágame el favor y me pasa ahí a doña CECILIA que necesito hablar con ella, no, Doña Cecilia no está, Ella salió, que iba a hacer por allá unas diligencias”*).

Por su parte, GLORIA GARCÍA, cuñada del Demandado y esposa de LUIS BOADA, declaró que *“las abuelas nunca se dejaban solas, porque cada mes si no subía mi esposo, subía ANDRÉS el que hizo el contrato con doña CECILIA”*, y que llamaban a la Demandante (*“... por ahí a las siete de la noche, no, ya están en la pieza, ya están acostadas, y llamaba al otro día, ya se levantaban por ahí tempranito porque eran las primeras que se levantaban”*).

Finalmente, el testigo del Demandado, BRAYAN JHON CASTRO, informó que mientras vivió en Pamplona, 2013 a 2019, *“llegaba en cualquier momento a visitar a doña CELINA”*, frecuencia que se transformó en mensual cuando ya no vivía en tal localidad.

Así, si bien el suscriptor del contrato y demandado ANDRÉS BOADA, reconoció visitar a su madre y su hermana apenas una vez al mes, ejerció un monitoreo telefónico constante, el cual era complementado con el que con similar frecuencia e intensidad efectuaban personas cercanas a su entorno, efectuando toda vigilancia sobre la gestión de CECILIA RICO. Además, es contrario a toda regla de experiencia que al control presencial que ejercían los parientes, e incluso un amigo como BRAYAN CASTRO, no se hubiese adicionado el telefónico, siendo tan delicada la tarea, pues se trataba de cuidar a sus considerablemente disminuidas madre y hermana.

Si bien, a título de hipótesis, podría aducirse que no se demostró que ANDRÉS BOADA hubiese impartido órdenes directas a CECILIA RICO, debe atenderse que la naturaleza de la actividad contratada, cuidado de dos ancianas, hacía que las actividades se generasen al compás de la cotidianidad de las proventas, estando impelida la Demandante a satisfacerlas prontamente, pues el incumplimiento de sus obligaciones (higiene, comida, citas médicas, etc.), alertado por las visitas o llamadas de aquél o sus relacionados, incuestionablemente no sólo hubiese ameritado un llamado de atención sino que constituía una conducta tipificada penalmente²⁸.

Con base en las anteriores consideraciones, y sin necesidad de acudir al ignoto principio de equidad (como lo hizo la *A quo*), tenemos que el demandado ANDRÉS

²⁸ “ARTÍCULO 229A. MALTRATO POR DESCUIDO, NEGLIGENCIA O ABANDONO EN PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1850 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. El abandono de la persona mayor por parte de la institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

BOADA no derruyó la presunción de que la relación con CECILIA RICO tuviese carácter subordinado, demostrando en su lugar que ésta realizó la labor con la autonomía e independencia característica del contrato de prestación de servicios, y por ende, se confirmará la decisión de primera instancia que así lo dispuso.

Indexación de las condenas.-

Finalmente, en desarrollo del inciso segundo del artículo 283 del Código General del Proceso que obliga al superior a “*extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ello no hubiese apelado*”²⁹.

La cifra reconocida el 6 de noviembre de 2022 deberá actualizarse, para lo cual se aplicará la fórmula usual de indexación³⁰: $Sa = Sh \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$ ³¹. Entonces, **\$38.677.980.00** x 137,72 (IPC diciembre de 2023)/ 124,46 (IPC noviembre de 2022) = **\$42.798.742,00**.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Pamplona, Sala Única, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia emitida el 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Pamplona, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a título de costas al apelante ANDRÉS BOADA CARVAJAL al pago en cuantía de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE a favor de la Demandante.

TERCERO: INDEXAR las condenas impuestas en primera instancia de acuerdo con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DEVOLVER en su oportunidad la actuación al Juzgado de origen.

²⁹ Ibid.

³⁰ “Para actualizar el valor de la parte de precio que los demandados deben reintegrar a la actora, es necesario acudir a la fórmula matemática más aceptada para este tipo de operación, conforme a la cual «la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)» (CJS SC, 16 Sep. 2011, Rad. 2005-00058-01).

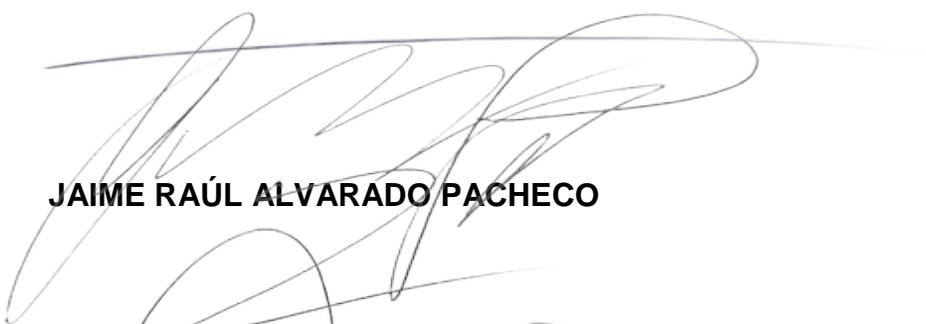
³¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 12 de febrero de 2024.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados

Magistrado

Sala Unica

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed55d7eb82d312ba72fafea9cff469031a6b381f0c7113347b3d4c8d422463d0**

Documento generado en 12/02/2024 11:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>